

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
Los demás	04.04 D-III	36.941
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Los demás:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
- Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorisardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
- Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100
- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimo-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
lette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Sansoc, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Sbraccano, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 4 de julio de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

12366 ORDEN de 27 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Hlustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.112 Julio: 3.091 Agosto: 2.955
Cebada.	10.03.B	Contado: 4.994 Julio: 4.975 Agosto: 5.435
Avena.	10.04.B	Septiembre: 5.394 Contado: 570 Julio: 553 Agosto: 442
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Julio: 206 Agosto: 864
Mijo.	10.07.B	Septiembre: 318 Contado: 188 Julio: 168 Agosto: 36
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.882 Julio: 1.865 Agosto: 1.839
Alpiste.	10.07.D.II	Septiembre: 2.230 Contado: 10 Julio: 10 Agosto: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

12367 ORDEN de 19 de junio de 1985, por la que se establecen las normas básicas y generales para la obtención del certificado de Profesor de Formación Vial.

Ilustrísimo señor:

Las dificultades crecientes de la circulación de vehículos de motor mecánico, en razón del aumento constante del parque automovilístico, exige, entre otras medidas referentes a los demás elementos que intervienen en el tráfico vial, una preparación cada vez más completa de los conductores.

A conseguir este propósito tiende la figura del Profesor de Formación Vial, descrita en el artículo 6 del Reglamento regulador de las Escuelas particulares de conductores de vehículos de motor, aprobado por Real Decreto 1753/1984, de 30 de agosto, para ejercer la enseñanza especializada de aquellas.

Para acceder a la condición de Profesor de Formación Vial es necesario, entre otros requisitos, poseer, según determina dicho precepto, el pertinente certificado oficial de aptitud, que se obtiene superando los cursos y pruebas a que se refiere el artículo 16 del expresado Reglamento, convocados al efecto por la Dirección General de Tráfico, y que difieren por su contenido y orientación de los que establecía para los Profesores de escuelas particulares de conductores el anterior Reglamento, aprobado por Orden de 10 de julio de 1978.

La necesidad de posibilitar la obtención del certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial, para ejercer la enseñanza en los mencionados Centros docentes, ha determinado a este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tráfico, a establecer, en armonía con los preceptos mencionados, en relación con el artículo 275.I del Código de Circulación, las normas básicas a que habrán de ajustarse dichos cursos y pruebas, sin perjuicio de las modificaciones que la experiencia aconseje para conseguir el perfeccionamiento constante en la formación de este profesorado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Convocatoria y clases de cursos.*—Por la Dirección General de Tráfico se convocarán los cursos procedentes y se determinarán las pruebas que sean necesarias para superarlos, con arreglo a las normas contenidas en la presente Orden.

Los cursos serán de dos clases, unos destinados a los actuales Profesores de escuelas particulares de conductores que, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Reglamento de las mismas, deseen obtener el certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial, previsto en el artículo 6 de dicho Reglamento, y otros para las demás personas que reúnan los requisitos establecidos al efecto. A los primeros podrán asistir, en virtud de acuerdo de colaboración con órganos de la Administración del Estado, funcionarios relacionados con la enseñanza de escuelas oficiales de conductores, sin computarse en relación con el número de plazas disponibles.

Art. 2.º *Lugar de celebración.*—Sin perjuicio de que los primeros se celebren en Madrid, con carácter experimental, los cursos se llevarán a cabo en la región o provincia que proceda, con arreglo a las disponibilidades que determine el contingente de aspirantes a la obtención del certificado de Profesor de Formación Vial y a las posibilidades de la Dirección General de Tráfico que, directamente o por el sistema de concierto, asume su realización.

Art. 3.º *Sistema de selección.*—A las plazas disponibles en cada clase de cursos podrán optar libremente, mediante solicitud formalizada por escrito, las personas interesadas. La petición de los actuales Profesores de escuelas particulares de conductores podrá ser individual o a través de las Centrales Sindicales y Asociaciones Profesionales del personal docente.

Para el caso de que el número de solicitantes exceda del de plazas convocadas para cada clase de curso, la prelación la determinará:

a) Para los actuales Profesores de escuelas particulares de conductores, la residencia de la zona en que el curso se celebre o la mayor proximidad de la misma.

b) Para los demás solicitantes, la preferencia manifestada por los mismos en relación con los distintos lugares en los que se celebren los cursos convocados simultáneamente.

Dentro de estos criterios se estará al orden de presentación de las solicitudes.

Art. 4.º *Contenido de los cursos.*—Los cursos se compondrán de dos partes, comunes a una y otra clase.

Primera.—Enseñanza teórica de los siguientes bloques de materias:

- Normas y señales reguladoras de la circulación vial.
- Cuestiones de seguridad vial, accidentes de tráfico, conducción económica, medio ambiente y contaminación.
- Reglamentación de vehículos pesados, prioritarios, especiales, de transporte de personas y mercancías, seguro de automóviles y tramitación administrativa.
- Pedagogía y psicología aplicadas a la conducción.
- Mecánica y entretenimiento simple de los automóviles.

Segunda.—Aplicación pedagógica y práctica, supervisada por los monitores del curso, en relación con la materias sobre las que versa la primera parte del mismo.

Art. 5.º *Duración de los cursos.*—La duración de los cursos será, para los actuales Profesores de escuelas particulares de conductores, de unas veintidós horas lectivas para cada uno de los bloques de materias de la primera parte.

Para las demás personas, que habrán de desarrollar por correspondencia una primera fase del curso, a razón de un tema semanal por cada bloque de las materias que constituyen la primera parte del mismo, con posibilidad de recuperación; la duración de la fase segunda será, aproximadamente, de dos meses. Esta segunda fase tendrá por objeto la aplicación pedagógica y práctica de las materias sobre las que versa la primera, con especial insistencia en los dos bloques iniciales, contemplados tanto desde el punto de vista de la enseñanza teórica como desde el de la conducción práctica.

Art. 6.º *Calificación de las pruebas.*—El sistema de calificación de las pruebas correspondientes a cada curso será el siguiente:

1. Primera parte:

a) Para los actuales Profesores de escuelas particulares de conductores:

Evaluación continuada, con posibilidad de recuperación de los temas no superados hasta el límite que se fije en cada convocatoria, nunca inferior a tres posibilidades dentro del mismo curso. No se considerará superada esta parte para quienes no lo hayan hecho parcialmente con respecto a cada uno de los temas sujetos a evaluación.

b) Para las demás personas:

La primera fase de cada curso, desarrollada por correspondencia, se calificará con arreglo al resultado final del conjunto de temas y habrá de ser superada para poder acceder a la segunda fase.